PAGINA

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 21 de marzo de 1970 por la que se hace público el orden de actuación de aspirantes a la 23 convocatoria para Pilotos de Complemento. 4901

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 8 de enero de 1970 por la que se autoriza el incremento del número y cuantía de los premios correspondientes al concurso que el Ministerio de Información y Turismo convoca anualmente entre Unidades Escolares de Centros Oficiales y no Estatales de Enseñanza para premiar la labor realizada por sus profesores y alumnos en relación con la campaña «Mantenga limpia España». 4902

Orden de 5 de marzo de 1970 por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos para los exámenes de Guías-Intérpretes provinciales de Barcelona. 4903

PAGINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 18 de marzo de 1970 por la que se nombra Secretario general de la Dirección General de Urbanismo a don Francisco Casado Jorge. 4904

Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de urbanización red de alumbrado público del sistema viario y obras de fábrica de los centros de transformación del polígono Elviña, primera fase, sito en La Coruña. 4903

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de la Vega (Orense) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan, afectados por las obras de «Construcción del camino vecinal de Jares a Scoote, primera fase», enclavado en este término municipal. 4903

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de marzo de 1970 por la que se dan normas para liquidación a cuenta en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, tal como ha quedado redactado por el Decreto 638/1970 de 5 de marzo, establece que los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar declaración a practicar una liquidación a cuenta y a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación. Ello hace necesario dictar las normas a que deba ajustarse tal liquidación, procurando introducir en la misma algunas simplificaciones a las que puedan acogerse los contribuyentes, con el fin de hacer más sencillo el cumplimiento de esta obligación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presentación de declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas implicará la obligación a cargo de los sujetos pasivos de practicar la liquidación a cuenta y de ingresar el importe de la misma en el acto de la presentación.

Segundo.—A los efectos de esta liquidación a cuenta, los contribuyentes deberán consignar los rendimientos obtenidos que constituyan la base imponible de los impuestos a cuenta, en aquellos conceptos cuyas bases se determinen por estimación directa o que, determinadas por estimación objetiva, hayan sido señaladas antes de formular la declaración. Cuando estas últimas bases no sean conocidas al practicar la autoliquidación podrán sustituirse por los rendimientos realmente obtenidos, sin perjuicio de la consideración, en su día, de las bases imponibles resultantes de la estimación objetiva.

Tratándose de viviendas o locales propiedad del declarante que no estén alquilados y que no tengan asignada la base imponible por Contribución Urbana, la cifra de ingresos brutos podrá calcularse a razón del 4 por 100 del precio de adquisición de dichas viviendas o locales.

En los casos a que se refiere este número, los contribuyentes deducirán, en concepto de cuota del Impuesto a cuenta correspondiente, la que resulte de aplicar el tipo de gravamen que proceda a los rendimientos declarados.

Tercero.—Los contribuyentes, en lugar de aplicar las normas que regulan la liquidación definitiva del Impuesto, podrán hacer uso de todas o alguna de las siguientes simplificaciones:

1) Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola.—Los contribuyentes con derecho al Patrimonio Familiar protegido podrán deducir de la base imponible un importe fijo de 25.000 pesetas y 2.500 pesetas más por cada hijo con derecho a desgravación. La diferencia será la base liquidable.

2) Base liquidable.—La base liquidable se podrá expresar en miles de pesetas.

3) Tipo medio de gravamen.—El tipo medio de gravamen a que se refiere el artículo 3.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto podrá expresarse en números enteros.

4) Desgravación por rentas de trabajo.—Para determinar la parte de las rentas de trabajo personal que ha de ser objeto de la desgravación a que se refiere el artículo 35-1 se podrá aplicar a los rendimientos de tal procedencia el porcentaje único del 22.

5) Desgravación por inversiones.—La cantidad a desgravar por inversiones a que se refiere el artículo 38 del propio Texto Refundido se podrá calcular aplicando al importe de tales inversiones el tipo medio de gravamen a que se refiere la simplificación 3ª, reducido en 14 enteros.

6) Tablas de liquidación.—Los contribuyentes podrán utilizar, con independencia de las simplificaciones anteriores, las demandantes de las tablas de liquidación que se publiquen al efecto.

Cuarto.—Las Oficinas liquidadoras podrán, por su parte, practicar liquidaciones provisionales de carácter técnico o con las simplificaciones que introduce el número tercero de esta Orden, teniendo en cuenta que cuando sean en rectificación de las practicadas por los contribuyentes deberán acomodarse, en todo caso, al procedimiento utilizado por éstos.

Quinto.—La Administración tributaria se abstendrá de imponer cualquier clase de sanción, recargo o interés sobre las diferencias que se produzcan al practicar las liquidaciones definitivas que procedan, en cuanto vengan motivadas por la utilización de las simplificaciones que autoriza esta Orden.

Sexto.—A efectos del límite a que se refiere el artículo 46-1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto, respecto de las rentas que procedan exclusivamente del trabajo personal, se entenderá que subsiste el carácter exclusivo de tales rentas, aunque concurran con ellas en la estimación otras de distinta procedencia, en tanto que éstas no excedan del 10 por 100 del importe de aquéllas.

Séptimo.—Con los impresos de declaración se entregarán a los contribuyentes unas instrucciones en las que se desarrollen los extremos a que se refiere esta Orden.

Octavo.—Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, a las declaraciones en curso de presentación y a las de los ejercicios siguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.